

Popayán, 13 de enero de 2.016.

Doctora

MARÍA CLAUDIA VARONA

Jueza Sexta Administrativa Oral del Circuito de Popayán ©.

E.

S.

D.

REF.: EXPEDIENTE No. 201500383.

ACTORES: **DIEGO MOSQUERA DIAZ Y OTROS.**

ENT. DDA: **NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA - EJÉRCITO NACIONAL.**

MEDIO DE CONTROL: **REPARACIÓN DIRECTA.**

AMADEO CERON CHICANGANA mayor de edad, con domicilio y residencia en Popayán - Cauca, abogado en ejercicio, identificado como aparece al pie de mi firma, respetuosamente manifiesto a Usted que en ejercicio de los poderes otorgados por las personas que se mencionan más adelante, respetuosamente me permito formular el medio de control Reparación Directa contra **LA NACIÓN MINISTERIO DE DEFENSA- EJERCITO NACIONAL**, entidad legalmente representada por el señor Ministro de Defensa, o quien haga sus veces, a fin de que con citación y audiencia del señor Agente del Ministerio Público, previos los trámites propios de dicho Proceso, se hagan las siguientes o similares:

I. DESIGNACION DE LAS PARTES Y SUS REPRESENTANTES:

PARTE DEMANDANTE: Está conformada por DIEGO MOSQUERA DIAZ, GLORIA MARINA DIAZ, JOSÉ EDGAR MOSQUERA TRUJILLO, MAYERLY MOSQUERA DIAZ y JHON EDISON MOSQUERA DIAZ.

PARTE DEMANDADA: La demanda se dirige contra **LA NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA -EJÉRCITO NACIONAL**, entidad legalmente representada por el señor Ministro de Defensa Nacional o quien haga sus veces.

II.- DECLARACIONES Y CONDENAS:

PRIMERA.- DECLARAR que **LA NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA- EJÉRCITO NACIONAL**, es administrativa y patrimonialmente responsable, por todos los daños y perjuicios ocasionados a los señores DIEGO MOSQUERA DIAZ, GLORIA MARINA DIAZ, JOSÉ EDGAR MOSQUERA TRUJILLO, MAYERLY MOSQUERA DIAZ y JHON EDISON MOSQUERA DIAZ, en virtud de las graves lesiones y deterioro del estado de salud del soldado profesional DIEGO MOSQUERA

DIAZ, en hechos ocurridos el día 03 de agosto de 2013, mientras se encontraba patrullando en las cercanías del Caserío Chirriadero zona conocida como Medellín del municipio de Morales, Cauca.

SEGUNDO.- Como consecuencia de lo anterior, CONDENÉSE a **LA NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA- EJERCITO NACIONAL**, a pagar a cada uno de los actores DIEGO MOSQUERA DIAZ, GLORIA MARINA DIAZ, JOSÉ EDGAR MOSQUERA TRUJILLO, MAYERLY MOSQUERA DIAZ y JHON EDISON MOSQUERA DIAZ, por intermedio de su apoderado, todos los daños y perjuicios a ellos ocasionados que lleguen a probarse dentro del proceso o conforme los que se establecen a continuación:

A. PERJUICIOS MORALES

El equivalente a Cien (100) salarios mínimos legales vigentes, a la fecha que se profiera sentencia o los que se llegaren a demostrar dentro del proceso, para cada uno de los actores DIEGO MOSQUERA DIAZ, GLORIA MARINA DIAZ, JOSÉ EDGAR MOSQUERA TRUJILLO, MAYERLY MOSQUERA DIAZ y JHON EDISON MOSQUERA DIAZ, en virtud de las graves lesiones y el deterioro en el estado de salud del soldado profesional DIEGO MOSQUERA DIAZ, en hechos ocurridos el día 03 de agosto de 2013, mientras se encontraba patrullando en las cercanías del Caserío Chirriadero, zona conocida como Medellín del municipio de Morales, Cauca.

B. PERJUICIOS A LA SALUD

El equivalente a Cien (100) salarios mínimos legales mensuales vigentes, a la fecha que se profiera sentencia o los que se llegaren a demostrar dentro del proceso, para el soldado profesional **DIEGO MOSQUERA DIAZ**, en virtud de las graves lesiones de que fue víctima, en hechos ocurridos el 03 de Agosto, mientras se encontraba patrullando en las cercanías del caserío Chirriadero, zona conocida como Medellín del municipio de Morales, Cauca.

C. PERJUICIOS MATERIALES

La suma de a **CIEN MILLONES SEISCIENTOS SESENTA Y DOS MIL TRESCIENTOS CINCUENTA Y OCHO PESOS M/CTE (\$100.672.358)** o el que llegue a probarse en el proceso para el soldado profesional **DIEGO MOSQUERA DIAZ**, por concepto de lucro cesante consolidado y futuro, en consideración a sus ingresos y la edad del mismo a la fecha de acaecidos los hechos – 3 de agosto de 2.013-, el término de vida probable y la actualización de la renta mediante la utilización de los índices de precio al consumidor.

TERCERO.- La condena respectiva será actualizada de conformidad con lo previsto en el artículo 187 del C.P.A.C.A, aplicando en la liquidación la variación promedio mensual del índice de precios al consumidor (I.P.C), desde la fecha de los hechos hasta la ejecutoria del

correspondiente fallo definitivo, tomando como base para la liquidación la variación del índice de precios al consumidor.

CUARTO.- La parte demandada dará cumplimiento a la sentencia, en los términos de los artículos 192 y 195 del C. P.A.C. A.

QUINTO.- Condenase a la entidad demandada al pago de las costas procesales y agencias en derecho.

III.- FUNDAMENTOS FÁCTICOS DE LA ACCIÓN:

PRIMERO.- El soldado profesional **DIEGO MOSQUERA DIAZ**, para el mes de agosto de 2013, mientras se encontraba patrullando en las cercanías del Caserío Chirriadero zona conocida como Medellín del municipio de Morales (Cauca), empezó a notar una pequeña masa que le iba creciendo en la zona del cuello; por lo cual refiere a su Comandante tal situación, para de esta manera acudir urgente al médico.

SEGUNDO.- En virtud de los hechos descritos anteriormente, solamente el 9 de Agosto de 2013 recibe atención médica en donde se le diagnostican las siguientes enfermedades: 1. Hipertiroidismo, 2. Tirotoxicosis, 3. Bocio toxico, 4. Tormenta tiroidea, dichas enfermedades son deletéreas y requerían de tratamiento urgente, lo cual le impedía al soldado profesional **DIEGO MOSQUERA DIAZ** desempeñar cualquier labor.

TERCERO.- Pese a las recomendaciones médicas y las incapacidades, éstas no fueron respetadas por sus altos mandos, por lo cual, el día 19 de septiembre de 2013, el referido militar pese a que debía cumplir una cita médica en Cali, decide no volver a las filas del ejército a causa de su grave condición de salud; razón por la cual el juzgado 54 de Instrucción Penal Militar le inicia una investigación penal por el delito de Abandono del Servicio de Soldados Voluntarios o Profesionales, del cual finalmente resultó absuelto por medio de la providencia del 06 de Agosto de 2014, en razón a que consideró que *“(...) la conducta DEL SOLDADO SLP. MOSQUERA DIAZ DIEGO en nuestro caso, es irreproachable y desde el momento en que deja de ser reproachable también deja de ser antijurídica. Porque actuó para salvaguardar un bien jurídico su integridad personal, salud y vida (...)”*

CUARTO.- Lo anteriormente planteado permite establecer que en el caso que nos ocupa, se genera responsabilidad por parte de la entidad demandada, a título de falla en el servicio por la conducta omisiva frente a los deberes constitucionales y legales de brindar la atención médica, oportuna al soldado profesional **DIEGO MOSQUERA DIAZ**, lo cual sin duda alguna ha sido la consecuencia del grave estado de salud que afronta actualmente.

QUINTO.- Aspectos relacionados con el parentesco y unidad familiar de los actores.

- A. GLORIA MARINA DIAZ y JOSÉ EDGAR MOSQUERA TRUJILLO son los padres de DIEGO MOSQUERA DIAZ – Lesionado.
- B. MAYERLY MOSQUERA DIAZ Y JHON EDISON MOSQUERA DIAZ son los hermanos de DIEGO MOSQUERA DIAZ - Lesionado.
- C. Se estima en principio que el soldado profesional DIEGO MOSQUERA DIAZ, tiene como pérdida de su capacidad laboral un 40% o el que la Junta Regional de Calificación de Invalidez, llegará a determinar.
- D. Para la fecha de ocurrencia de las lesiones del soldado profesional DIEGO MOSQUERA DIAZ, él devengaba la suma de \$1.200.000 o el que llegará acreditarse dentro del proceso.
- E. Las personas que otorgaron poderes hacen la respectiva reclamación a LA NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA- EJERCITO NACIONAL, en calidad de damnificados directos a raíz de las graves lesiones de que fue víctima a su ser querido, lo cual sin duda ha traído graves perjuicios morales, materiales y daño a la salud.

SEXTO. Los actores DIEGO MOSQUERA DIAZ, GLORIA MARINA DIAZ, JOSÉ EDGAR MOSQUERA TRUJILLO, MAYERLY MOSQUERA DIAZ y JHON EDISON MOSQUERA DIAZ, todos mayores de edad quienes actúan en nombre propio me han conferido poder para entablar la presente acción.

IV. PETICIÓN DE PRUEBAS

1. DOCUMENTALES

- 1.1. Copia auténtica de los folios de los registros civiles de nacimiento de DIEGO MOSQUERA DIAZ, MAYERLY MOSQUERA DIAZ y JHON EDISON MOSQUERA DIAZ.

Las anteriores pruebas para acreditar parentesco de los actores.

- 1.2. Copia de los folios de las historias clínicas del soldado profesional DIEGO MOSQUERA DIAZ.
- 1.3. Informe Pericial del Instituto Nacional de Medicina Legal.
- 1.4. Copia de la sentencia que emana del Juzgado 54 de Instrucción Penal Militar.

Las anteriores pruebas para acreditar las circunstancias de tiempo, modo y lugar de ocurrencia de los hechos que hoy son objeto de demanda.

1.5. Acta de audiencia de conciliación.

Para acreditar agotamiento de requisito de procedibilidad.

2. OFICIOS

2.1. Ofíciase al señor **COMANDANTE DEL BATALLÓN DE COMBATE TERRESTRE NO. 118** con sede en ésta ciudad, para que en relación con el soldado profesional DIEGO MOSQUERA DIAZ, se sirva remitir con destino a este proceso u ordene a quien corresponda hacerlo copia íntegra y autentica de los siguientes documentos:

- Expedir copia íntegra y autentica de la hoja de vida del soldado DIEGO MOSQUERA DIAZ.
- Calidad militar del señor DIEGO MOSQUERA DIAZ.
- Fecha de ingreso y egreso del señor DIEGO MOSQUERA DIAZ.
- Certifique la misión que cumplía el señor DIEGO MOSQUERA DIAZ, para la fecha en que resultó gravemente lesionado y deteriorado su estado de salud. – 3 de agosto de 2.013.-

2.2. Ofíciase al señor **JUEZ 54 DE INSTRUCCIÓN PENAL MILITAR**, para que con destino a este proceso remita copia íntegra y auténtica del proceso penal No. 669 que se adelantó en contra del señor DIEGO MOSQUERA DIAZ.

2.3. Ofíciase al señor **DIRECTOR DE SANIDAD DEL EJERCITO NACIONAL** para que con destino a este proceso remita copia íntegra y autentica de la historia clínica del señor DIEGO MOSQUERA DIAZ que reposa en esa Entidad.

2.4. Ofíciase a **GAMANUCLEAR** y a la **CLÍNICA LA ESTANCIA DE LA CIUDAD DE POPAYÁN**, en oficios separados, para que con destino a este proceso remitan copia íntegra y autentica de la historia clínica del soldado DIEGO MOSQUERA DIAZ.

3. PRUEBA DIFERIDA

Ofíciase a la **JUNTA REGIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ DE PASTO- NARIÑO**, para que con base en las historias clínicas y demás documentos médicos relacionados con el deterioro en la salud del señor MOSQUERA DIAZ y el examen físico del mismo determine el grado de disminución en la capacidad laboral que padece en virtud de los hechos ocurridos el 3 de agosto de 2.013.

Esta prueba la solicito en calidad de diferida hasta tanto obren las historias clínicas solicitadas en el proceso.

4. TESTIMONIALES

Ruego a la señora Jueza de Conocimiento se sirva librar Despacho Comisorio al Juzgado Administrativo del Circuito de Ibagué (Reparto), para que se recepcionen los testimonios de **ALBA REINA LOZANO ORTIZ, JESÚS EFRAÍN CHILATRA CARDENAS, EDUARDO LÓPEZ RAMIREZ, GRACIELA LOZANO ORTIZ, CARLOS ALBERTO ROA RODRIGUEZ y MARGOTH JIMÉNEZ**, quienes podrán ser citados por mi intermedio en la carrera 9 No. 24 AN- 21 Oficina 205 Campanario Centro Comercial de la ciudad de Popayán, para que depongan todo lo relacionado con las relaciones familiares y los perjuicios generados en virtud de las lesiones y/o deterioro en el estado de salud del soldado profesional **DIEGO MOSQUERA DIAZ**, mientras se encontraba en servicio activo, en hechos ocurridos el 3 de agosto de 2.013.

V.- ESTIMACIÓN RAZONADA DE LA CUANTÍA

La cuantía se determina con base en la pretensión mayor contenida en la demanda, esto conforme el art. 157 de la Ley 1437 de 2011, y el art. 198 de la Ley 1450 de 2011 y son los perjuicios materiales en la modalidad de lucro cesante consolidado y futuro para el soldado profesional **DIEGO MOSQUERA DIAZ** el cual asciende a **CIEN MILLONES SEISCIENTOS SESENTA Y DOS MIL TRESCIENTOS CINCUENTA Y OCHO PESOS M/CTE (\$100.672.358)**.

Los perjuicios materiales en la modalidad de Lucro Cesante se discriminan así:

Pautas para el cálculo:

- El monto de los ingresos del señor **DIEGO MOSQUERA DIAZ**, los cuales ascienden a UN MILLÓN DE PESOS (\$1.000.000).
- La edad del señor **DIEGO MOSQUERA DIAZ**, para la fecha de los acontecimientos que le produjeron las lesiones y/o deterioro de salud – 3 de agosto de 2.013- era de **22 años, 8 meses y 25 días**, teniendo en cuenta que nació el 8 de noviembre de 1.990.
- A raíz de las lesiones que sufrió **DIEGO MOSQUERA DIAZ**, se estima en principio que **quedó con una incapacidad del 40%.**

a) Actualización del Ingreso:

Valor presente o actualizado:

$$V_p = V_h \frac{\text{Ind. F.}}{\text{Ind. I.}}$$

De donde:

$V_p = \text{Valor presente o actualizado}$

Vh = Valor Histórico
Ind. F. = Índice final a la fecha que se calcula (31 -12-2.015).
Ind. I. = Índice inicial (3-08-2.013), fecha de los hechos.

$$\begin{aligned} Vp &= \$1.000.000 \times \frac{126.15}{113.89} = 1,1076477302660461849152691193257 \\ Vpg &= \$1.000.000 \times 1,1076477302660461849152691193257 = \$ \underline{\underline{1.107.647}} \end{aligned}$$

Toda vez que el señor DIEGO MOSQUERA DIAZ, quedó con una incapacidad que se estima inicialmente del 40%, a la renta actualizada se trabajará con su equivalente, por lo cual al monto de los ingresos se le resta un 60% así:

$$\begin{aligned} Vp &= \$1.107.647 - \$664.588 \text{ (60\%)} \\ Vp &= \$443.058 \end{aligned}$$

Indemnización consolidada: Para este cálculo se partirá desde el 3 de agosto de 2.013 fecha de ocurrencia de las lesiones en la humanidad del señor DIEGO MOSQUERA DIAZ, hasta el 31 de diciembre de 2.015 -fecha del cálculo-.

$$S = Ra \times \frac{(1+i)^n - 1}{i}$$

De donde:

S = Suma que se indemniza o indemnización vencida.
Ra = Renta actualizada.
i = Interés puro o técnico del 0.004867% mensual.
n = Mensualidades que comprende el período indemnizatorio, es decir del 3 de agosto de 2.013 al 31 de diciembre de 2.015, se tienen **2 año, 4 meses y 28 días**, los días se pasan a meses, esto es igual a 0.93, para un total de 28.93 meses.

$$S = \$443.058 \times \frac{(1+0.004867)^{28.93} - 1}{0.004867}$$

$$S = \$443.058 \times 30,984988439769456577443015848537$$

$$S = \$13.728.147$$

Total indemnización consolidada: \$ 13.728.147

Indemnización futura: En virtud de que el señor DIEGO MOSQUERA DIAZ, nació el 8 de noviembre de 1.990, para el 3 de agosto de 2.013, fecha en que sucedieron los hechos en que resultó lesionado, era de **22 años, 8 meses y 25 días**, los días se pasan a meses, esto es igual 0.83 meses.

Teniendo en cuenta que la vida probable del señor DIEGO MOSQUERA DIAZ, según las tablas de mortalidad expedidas por la Superintendencia Financiera de Colombia, es de 55.6 X 12 meses = 667,2 meses + 0.83 meses, menos 28.93 meses ya calculados = 639,1 meses.

$$\text{Indemnización futura: } Ra \times \frac{(1+i)^n - 1}{i(1+i)}$$

De donde:
Ra = Renta actualizada.
i = Interés puro o técnico del 0.004867% mensual.
n = Mensualidades que comprende el período indemnizatorio, entonces, 55.6 X 12 meses = 667,2 meses + 0.83 meses, menos 28.93 meses ya calculados = 639,1 meses.

$$\begin{aligned} \text{Indemnización futura} &= \$443.058 \times \frac{639,1}{(1+0.004867)^{639,1} - 1} \\ &= \$443.058 \times \frac{21,263638115791748485245904435348}{0,10835712670955843987769181688684} \\ \text{Indemnización futura} &= \$443.058 \times 196,23663677228193234158174134966 \\ \text{Indemnización futura} &= \$86.944.211 \end{aligned}$$

En resumen:
Indemnización consolidada = \$ 13.728.147
Indemnización futura = \$ 86.944.211
Total = \$ 100.672.358

Luego entonces, el lucro cesante para el señor DIEGO MOSQUERA DIAZ, corresponde a **CIEN MILLONES SEISCIENTOS SESENTA Y DOS MIL TRESCIENTOS CINCUENTA Y OCHO PESOS M/CTE (\$100.672.358).**

VI. FUNDAMENTOS JURÍDICOS

La presente demanda tiene como fundamento los artículos 1, 2, 6, 13, 90 y 93 de la Constitución Política; Art. 2341 y ss., Art. 2356 y ss. del C. C.; Art. 97 del C. P. y las líneas jurisprudenciales que al respecto ha emitido el Consejo de Estado.

VII. TRAMITE

Se dará a esta demanda el trámite ordinario establecido por el artículo 171 de la ley 1437 de 2.011, previo el reconocimiento de nuestra personería para actuar.

VIII. DIRECCIONES Y NOTIFICACIONES

El apoderado y la parte actora podrá ser citados en la Carrera 9 NO. 24 AN – 21 Oficina 205 Campanario Centro Comercial de la ciudad de Popayán ©; email: amadeoceronchicangana@hotmail.com.

LA NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL, podrá ser notificado en las instalaciones del Batallón José Hilario López de esta ciudad.

IX. ANEXOS

- ✓ Los documentos anunciados en el acápite de pruebas – Documentales.
- ✓ Tres copias de la reforma de la demanda con sus respectivos anexos para los traslados a la entidad demandada, al Ministerio Público y a la Agencia de Defensa Jurídica del Estado.
- ✓ Un CD que contiene la reforma de la demanda para la notificación a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.
- ✓ Una copia simple para el archivo del Juzgado.

De Ustedes, atentamente,

AMADEO CERÓN CHICANGANA
C. C. No. 10.547.257 de Popayán ©.
T. P. No. 58.542 del C. S. de la J.